----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. I. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 617 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 432. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 412, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 403/411. El fallo apelado resuelve declarar la nulidad de la resolución Nº 006/09 SRT-SST dictada por la Secretaría de Trabajo de Trelew que homologara el acuerdo glosado a fs. 05 de autos. Declara la nulidad del acuerdo de parte de la que da cuenta el punto anterior. Declara inconstitucionales las normas citadas en los considerando en cuanto establecen topes indemnizatorios. Acoge la demanda promovida por el Sr. A. I. C. en contra de “A. S.A.” condenado a dicha demandada a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 76.034,86 con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Todo ello con las costas a cargo de “A. S.A.” en un 80% y en el 20% restante a cargo de la litisconsorte Provincia del Chubut. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 415/420.----------Ordenado su traslado a fs. 421, éste no fue evacuado.----------I.- La demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------1) Nulidad de la Resolución Nº 006/09 de la Secretaría de Trabajo de la provincia del Chubut: Refiere que la resolución identificada en el epígrafe homologó el acuerdo celebrado entre el actor y su parte. Que para así decidirlo el Sr. Juez a quo afirmó que la ley 3270 (hoy Ley Nº 15) al crear la Secretaría de Trabajo de la provincia no la dota de normas de procedimiento propias por lo cual se rige por la ley I Nº 18 (antes Ley 920) según lo establece el art. 1º.----------

---Sostiene que tal razonamiento no las disposiciones de la Ley X Nº 15 (antes Ley 3270), citando el art. 2º. Expresa que dicho artículo establece en sus diferentes incisos la esfera de la competencia y facultades de la Secretaría de Trabajo, y que, en su art. 7º y sgtes., fija el procedimiento a seguir en los asuntos individuales y colectivos (dirimiendo diferencias y/u homologando los acuerdos) sometidos a la instancia administrativa. Cita además en apoyo de su postura los arts. 4º, 11º, 12º y 13º que

transcribe.----------
---Postula que la Resolución Nº 006/09 SRT – SST, vencidos los plazos establecidos en los arts. 11 y 12 de la ley X Nº 15 se constituyó en un acto de alcance individual que causa estado y por lo tanto se encuentra firme y consentida habiendo generado derechos subjetivos para las partes alcanzadas por la misma. ----------
---Alude a un precedente del S.T.J.Ch individualizándolo mediante la cita del número de registro del fallo, en el que se habría decidido que la revocación de oficio resulta improcedente, ya se trate de actos regulares o irregulares y aún de actos que porten vicios graves, debiéndose recurrir a la acción de lesividad. Cita doctrina en apoyo de su postura a la cual remito. ----------
---Postula que en el caso se trasgredió el principio de congruencia al decidir el Sr. Juez a quo sobre la nulidad de la Resolución Nº 006/09 cuando no integró el "*thema decidendum"* propuesto por las partes en sus escritos postulatorios. Señala que el cuestionamiento del actor a la citada resolución no residió en su validez como acto administrativo, ni atacó la misma sobre la base de su nulidad de pleno derecho. Advierte que los argumentos dados por el actor en su demanda para sostener que, a su entender, debe ser anulada se encontraban relacionados a postular que la misma era leonina y violatoria de sus derechos, sosteniendo que su parte estipuló unilateralmente la suma percibida vulnerando los derechos y montos que en concepto de indemnización le corresponden. Denunció que se violó con ella el orden público laboral y la irrenunciabilidad de los derechos abonándosele una suma notoriamente inferior a la que le correspondía por derecho, pagándosele menos del 50% de lo que por ley le corresponde explotando su inexperiencia, necesidad, ligereza y por falta de asesoramiento jurídico. Alude que ante tales afirmaciones al responder a la demanda se expuso que los haberes indemnizatorios son establecidos por el C.C.T. aprobado por Res. Nº 65 de la Secretaría de Trabajo provincial; que la pretensión del actor es obtener una indemnización cuya base de liquidación no responde al tope aplicable según dicho convenio; que dejó constancia que quedaba excluido del acuerdo la actuación judicial que individualiza, con lo cual es claro –dice- que ha tenido un debido asesoramiento; que dictada la Resolución 006/09 no utilizó los mecanismos puestos a su alcance para que sea revocada gozando de estabilidad; que no ha existido renuncia a un derecho incuestionable como es la percepción de las sumas derivadas de un despido incausado sino a su liquidación de un modo especial. Insiste en que en tales términos las partes fijaron el tema a decidir no poniendo en discusión la Resolución Nº 006/09, si es o no nula, si esta motivada o no, aspectos sobre los cuales se pronuncia el sentenciante sin haber sido dados a decidir. Sostiene de allí, que el juzgador debió ceñirse a decidir si el acuerdo conciliatorio fue celebrado sin discernimiento o libertad por el actor o si su voluntad se encontraba viciada cuando lo suscribió. Sin embargo, expone que mal

podía decidir sobre dichos aspectos por cuanto el actor no aportó elemento alguno que advierta de tales vicios. Repite que la decisión de excluir de los alcances del acuerdo celebrado la actuación judicial que individualizar antes –que fue admitida al absolver posiciones- advierte de la inexistencia de una voluntad viciada. Precisa que el actor no renunció con la suscripción del acuerdo a percibir la indemnización tarifada por despido incausado, ni las indemnizaciones devengadas por omisión de preaviso e integración del mes de despido, sino en todo caso, tal como lo afirmó en demanda –dice-, a que sean establecidas según un modo especial de liquidación. Observa que al suscribir el acuerdo el actor no tenía un derecho adquirido a que la indemnización por antigüedad no participe del tope establecido por el art. 10 último párrafo del C.C.T. Nº 65 S.T. aplicable al personal que trabaja en la flota con asiento en el Puerto de Rawson; o que la base de su liquidación se establezca según precedente de la C.S.J.N. “Vizzoti vs. AMSA S.A.” ya que depende de la impugnación constitucional del primero y su juzgamiento; ni que por la indemnización por omisión de preaviso o la que corresponde a la integración de los días faltantes para integrar el mes en el cual ocurre el despido se practiquen de una manera particular como la llevada la cabo en la sentencia. Postula que la convención celebrada por las partes de autos no se encuentra comprendida en el supuesto abarcado por el art. 12 de la L.C.T. en tanto que la suma percibida en base a ella no implicó la supresión de los derechos creditorios derivados del despido incausado, sosteniendo que la diferencia entre la suma acordada y la determinada por el a quo es el resultado de una errónea liquidación de los referidos rubros indemnizatorios.----------

----2) Liquidación: Se agravia de la liquidación realizada por el Sr. Juez a quo, expresando que incluye rubros propios de una liquidación por despido incausado condenándola al pago de la suma a la que arriba previa deducción del importe percibido por el actor. Indica que el primer rubro liquidado corresponde a la indemnización por antigüedad, determinándose el importe de $ 94.208,30. Manifiesta que si bien se cita el precedente ·”Vizzoti” de la C.S.J.N. luego no aplica sus lineamientos. Dice que el referido precedente reiteró la constitucionalidad de la limitación salarial de la indemnización por despido salvo que supere el 33%. Sostiene que aplicando dicha doctrina al caso de autos sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el año anterior al despido (diciembre de 2008) de $ 17.392,30 correspondiente a la de diciembre de 2007 según recibos aportados con la demanda se arriba con el tope a la suma de $ 11.65284 ($ 17.392,30 x 67%). Añade que considerando la antigüedad del actor a la finalización del vínculo (5 años) la indemnización por despido incausado afirma que no puede superar la suma de $ 58.264,20. ----------Expresa que los rubros por omisión de preaviso e integración del mes de despido es equivocada. Indica que dichos rubros indemnizatorios

no participan de igual base de cálculo sino del concepto de normalidad próxima por el cual se intenta poner al trabajador en una situación remunerativa lo más cerca posible a aquella en la que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, postulando además, que en supuestos de remuneraciones variables se debe tomar el promedio de los últimos seis
meses a valores actualizados. ----------
----------A partir de tales parámetros expone que habiendo ocurrido el despido en el mes de diciembre de 2008, promediando las remuneraciones percibidas durante los últimos seis meses (junio/noviembre $ 24.581,47) se obtiene el importe de $ 4.096,91 como sustitutivo del preaviso y el S.A.C. sobre el mismo arroja la suma de $ 327,75.----------

----En relación al rubro integración del mes de despido, habida cuenta que el mismo ocurrió el 12 de diciembre de 2008 y partiendo del importe indicado antes ($ 4.096,91) se llega a la suma de $ 2.594,70. Y, por los 12 días trabajados correspondería –afirma- la suma de $ 1.638,76.----------
----------Sobre el S.A.C., considerando que la mejor remuneración fue la del mes de enero de $ 7.331,94 y que se percibió la de $ 2.083,20 se llega a la diferencia de $ 1.582,77 por el primer semestre. Y por el segundo semestre la mejor remuneración fue la de julio $ 5.203,97 obteniendo una diferencia de $ 1.008,49 respecto de lo abonado a la actora.

----Finaliza asegurando que el total de los diferentes rubros alcanza al importe de $ 69.513,58 por lo que deduciendo la cantidad que percibió el actor ($ 60.000), ante la nulidad del acuerdo celebrado entre las partes, la diferencia a favor del actor no puede ser superior a la de $ 9.513,58. Deja planteado el caso federal.----
----------II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios formulados ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que se los reseñara
precedentemente. ----------

----1) **<u>Nulidad de la Resolución Nº 006/09 de la Secretaría de Trabajo de la provincia del Chubut</u>**: El Sr. Juez a sostuvo como fundamento para declara la nulidad de la resolución citada en el epígrafe lo siguiente, a saber: *"…En los llamados "considerandos"…con pretensa motivación aparente, que lo único que dice, sin dar ninguna explicación del porqué lo dice, es que mediante el acuerdo se arriba a "una justa composición de los derechos e intereses de las partes" y por ende no se violenta la norma del art. 15 de la LCT…"* (Sic)(Ver: primer apartado del considerando de fs.

407).----------

----------A partir de tal afirmación expresó que la autoridad de aplicación interviniente de tal manera incumplió con el ejercicio de la función de garantía de los derechos irrenunciables de los trabajadores. Explica que, para fundar que con el acuerdo que homologara se alcanzaba una justa composición de los derechos e intereses de las partes tal como lo exige el art. 15 de la L.C.T. debió haber cotejado la suma pactada con el importe resultante de la liquidación de los rubros correspondientes según las normas de aplicación, ni tampoco explicitó las razones por las cuales la quita pudiera ser equitativa agravado por la circunstancia de que la homologación se correspondía con una conciliación vinculada a la extinción del contrato de trabajo y que el beneficiario dejaba constancia de no tener más reclamos que hacer por suma alguna, ni de hecho ni de derecho, emanada de la relación laboral (Ver: segundo apartado del considerando de fs. 407).----------

----Adviértase que no resulta de manera alguna indiferente que se comience con el análisis del presente agravio identificando cuál fue el argumento central y dirimente por el que el juzgador de primera instancia concluyera declarando la nulidad del acto administrativo homologatorio del acuerdo habido entre las partes. Y lo digo por cuanto es fácilmente verificable de la lectura del agravio planteado en contra de tal declaración de nulidad, que los argumentos con los que se intentan infructuosamente sostenerlo se dirigen a poner bajo cuestión un argumento que me permitiría calificar como secundario, cual es el relativo a si dentro de la ley X Nº 15 se encuentra o no previstas normas de procedimiento propias y, de no tenerlas, si se debe regir dicho organismo por los preceptos de la Ley I Nº 18.----------

---Vuelvo a ponerlo en la palestra, el argumento central y determinante por el cual el Sr. Juez a quo evaluó que el acto administrativo homologatorio de la sub-secretaría de trabajo de la provincia era invalido, consistió en establecer que la falta de cumplimiento del presupuesto exigido por el art. 15 de la L.C.T., en tanto que no satisfizo el deber de fundamentación requerido en dicha norma, lo cual lo tornaba nulo de “pleno derecho”. A partir de establecer tal circunstancia es que expresó *“…por ser la misma un acto administrativo de “aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales”…el acto es nulo “de pleno derecho” en tanto ha sido dictado con prescindencia total del procedimiento establecido…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 407 “in fine”).----------

---Pues bien, de la lectura del agravio dirigido en contra de tal porción del decisorio se observa un claro desajuste entre el argumento central que expusiera el juzgador de grado y que insisto es el que resulta dirimente para concluir sobre la nulidad del acto administrativo homologatorio, con aquellos que la recurrente esgrime en tren de

pretender poner en crisis esta decisión. ----------

----Es que claramente no repara la recurrente que el razonamiento seguido por el judicante en relación a la cita de la ley I Nº 18 –ley de procedimiento administrativo de la provincia- se encuentra vinculada a establecer que el acto que examinaba era de aquellos que se encuentra “reglados por la ley” y ante la ausencia de real cumplimento de la debida fundamentación que es exigida, en concordancia con la manda del art. 15 de la L.C.T. Ello, en tanto la citada norma laboral exige para la validez de dichos acuerdos realizados con intervención de la autoridad administrativa o judicial, que se verifique fundadamente que el acuerdo transaccional o conciliatorio logrado entre un trabajador y su empleadora importe una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Es decir, resulta evidente que nada tiene que ver aquí el procedimiento impugnatorio a seguir en la instancia administrativa, el que efectivamente se encuentra previsto por la ley X Nº 15.----------

---Esto último, toda vez que la demanda que diera inicio a las presentes actuaciones importó, ni más ni menos, que el control jurisdiccional de la actuación administrativa cumplida, en el marco del art. 15 de la L.C.T.----------

---Es pertinente poner de resalto también que el acuerdo presentado por las partes a la autoridad de aplicación laboral a los fines de su homologación, en verdad, importó en verdad un acuerdo liberatorio ajeno a una transacción o conciliación por cuanto no contenía ningún derecho dudoso o litigioso sobre los cuales ellas, mediante concesiones mutuas y recíprocas, pudieran haber propiamente “transado” o “conciliado”. Nótese que los derechos de crédito que fueran acordados se relacionan a los devengados a favor del actor en autos, Sr. C., con motivo del despido sin causa del que fuera pasible, por lo que cabe observar que eran ciertos e incuestionados en dicha instancia administrativa. De allí, entonces, francamente es factible arriesgar opinión y decir mucho más de aquello que expusiera con toda corrección y fundadamente el juzgador de la anterior instancia, para afirmar sin tapujos que en la especie en el particular caso bajo examen la autoridad de aplicación en la materia, inclusive, mal podría haber ensayado siquiera alguna fundamentación que le pudiera dar fortaleza y validez al acto administrativo homologatorio que emitiera mediante la resolución Nº 006/09 SRT-S.S.T. (Ver: original obrante a fs. 336/337).----------Lo asevero de tal manera adhiriendo a una postura doctrinal que así lo pregona, en razón de que, por el medular principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales el que impera en cualquier instancia o sede, y que informa la indisponibilidad del trabajador de sus derechos por lo que éste no puede abdicar válidamente de aquellos sobre los que no existe discusión o incertidumbre (Conf.: arts. 7, 11, 12 y conc. de la

L.C.T.).----------

----En definitiva, si lo que está en litigio es un reclamo indemnizatorio derivado de una

situación de extinción discutida en lo que respecta a la justificación de su causa, es admisible la solución transaccional respecto de la cual pueda ser evaluado si la misma responde a una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de las partes. Pero, en cambio, si de lo que se trata es de créditos indudablemente debidos al trabajador no hay acuerdo posible, pues en ese caso se trataría de un negocio liberatorio propiamente dicho que afecta el principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales (Ver: Ackerman, Mario –director- y Sforcini, María Isabel –coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. I, págs. 218/219; id., Maza, Miguel Ángel, en “La irrenunciabiidad de los créditos laborales. Alcance e interpretación del artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2010, págs. 306/307).----------Es de rememorar que la regla o principio de irrenunciabilidad constituye la garantía de cumplimiento del objetivo esencial del ordenamiento tutelar o protectorio del trabajo, dado que quita todo efecto a la voluntad del trabajador –sea unilateral, sea que se presente bajo la forma de un negocio bilateral- destinada a privarlo de un beneficio reconocido a su favor. Esto es, al hablar de irrenunciabilidad se hace referencia a la imposibilidad de renunciar a derechos adquiridos, es decir, de aquellos sobre los que no se discute o controvierte su titularidad. El concepto integra según Justo López a dos situaciones diferenciadas. Una, la que denomina “garantía de satisfacción”; y, la otra, la que denomina “garantía de negociación”. La primera limita la autonomía de la voluntad en los negocios liberatorios, prohibiendo la renuncia a todo crédito adquirido por el trabajador; la segunda, en cambio, se refiere al carácter imperativo de las normas legales y colectivas que, por su imperatividad, prohíben la renuncia de su aplicación pues de otro modo resultarían inútiles en la circunstancia de inferioridad negocial en que se encuentra el trabajador frente al empleador. ----------En suma, la voluntad particular del trabajador resulta ineficaz, por imperio de dicha regla, tanto cuando está destinada a abdicar o relegar a un derecho ya obtenido o del cual ya es su titular, como acontece en la especie en relación al crédito de C. –que resultó incuestionado por la empleadora aquí demandada quien se remitió solo a reivindicar la validez del acuerdo (Ver: punto II y III de la contestación a la demanda obrante a fs. 62/68 vta.)-, y que deriva de su despido sin causa- como cuando pretende disminuir el nivel de beneficio que la norma le asegura para el futuro (Ver: López, Centeno y Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ediciones Contabilidad Moderna, año 1977, T. I, pág. 134/135).----------Retomo el ideario propuesto por la parte demandada impugnante, esto es, en cuanto postula que debió seguirse el procedimiento previsto por la Ley X Nº 15 en sus artículos 4º, 11º, 12º y 13º que cita y transcribe para afirmar que vencido los plazos respectivos la Res. 006/09 SRT-S.S.T. causó estado. A ello me remitiré a contestar que, aún cuando

se hubiera recorrido toda esta vía administrativa agotándola nada impedía que el acto administrativo homologatorio bajo cuestión pudiera ser revisado en sede jurisdiccional y, a tenor de lo que se viene diciendo, declararlo nulo por carecer de un requisito indispensable para la preservación de sus efectos, cual es, la ausencia absoluta de fundamentación en relación al acuerdo que homologara tal y como lo apuntara correctamente el juzgador de la anterior instancia sin merecer el más mínimo cuestionamiento al respecto. ----------

----Breve referencia haré en cuanto se alude a la cosa juzgada administrativa. Este concepto nació en la órbita del Derecho Administrativo como una reacción progresista a la tesis del acto unilateral esencialmente revocable. Es decir, surgió como una suerte de protección contra la posibilidad de extinguir ciertos actos en la Administración Pública dando origen a la institución de la denominada “cosa juzgada administrativa”. Sin embargo ella no puede ser confundida con la cosa juzgada judicial.----------

---La cosa juzgada administrativa se distingue de la cosa juzgada judicial por dos aspectos esenciales: a) que la primera se trata de una inmutabilidad estrictamente formal –no material- en el sentido de que nada impide que el acto que tiene estabilidad en sede administrativa sea después revisado y eventualmente extinguido por el órgano judicial; y, b) porque siempre admite la revocación favorable al administrado (Ver: Cassagne, Juan Carlos, en “El Acto Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 1981, págs. 382 y sgtes.; id., Gordillo, Agustín, en “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 5ª ed., año 2000, T. 3, págs. VI-3 y sgtes.; ibídem, Zuanich, Alfredo R., en “La Cosa Juzgada en el Derecho Administrativo”, Ed.
Perrot, año 1952, pág. 57 y s.s.).----------

---En tal marco hermenéutico es en el que se explica que, dándose los presupuestos o condiciones necesarias para la configuración de la cosa juzgada administrativa, los que desde el precedente “Elena Carma de Cantón c/ Gobierno Nacional” fallado en el año 1936 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación son anunciados sin variaciones, se requiere para habilitar a la propia administración para que revoque sus actos –por razones de ilegitimidad- que deba recurrir al órgano jurisdiccional del Estado, esto es, que lo peticione por ante el Poder Judicial para obtener la extinción del mismo mediante el ejercicio de la denominada acción de lesividad (Conf.: C.S.J.N., “Carman de Cantón”, Fallos 175:368; id., “Pustelnik”, Fallos 293:133; ídem, ver Balbín, Carlos F., en “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. La Ley, año 2008, T. II, págs.. 70 y sgtes.). ----------

----Nótese que es a esta última acción a la cual refiere el precedente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que cita la impugnante, el que es identificado bajo el número de registro SD 005/2003, y con cita de Marienhoff. Como puede observarse, pues, en nada se asimila al supuesto que se planteara en este proceso donde es el administrado quien concurre a solicitar la revisión de un acto administrativo por

considerarlo nulo en el marco de las normas que tutelan al trabajador. ----------

---Finalmente diré para ir concluyendo que lejos se encuentra el fallo atacado de haber incurrido en el vicio de incongruencia procesal tal como lo denuncia la demandada aquí recurrente, toda vez que resulta fácil verificar que la pretensión de la declaración de nulidad del acto administrativo homologatorio fue planteada concretamente por el actor en su demanda y la propia impugnante ejerció a su respecto, de manera plena y sin obstáculo, su derecho de defensa respecto de tal pretensión actoral por lo que tal aspecto de la controversia sin lugar a dudas integró de modo concreto y puntual el *thema decidendum* sobre el cual el judicante de la anterior instancia debía expedirse en los términos del art. 165, inc. 6º del C.P.C.C., norma ésta de aplicación al caso por vía del art 73 de la Ley XIV Nº 1.----------

Ello así, a pesar de que por un camino argumental diferente al expuesto por el actora para sostener su pretensión nulificante, el juzgador arriba igualmente a la conclusión que esta perseguía en su demanda, declarando la nulidad del acto administrativo homologatorio. Y, al respecto expuso textualmente lo siguiente: *"…Para tener por ineficaz la declaración de voluntad por la cual los trabajadores, al imputar la suma recibida a cancelación total de las obligaciones indemnizatorias y salariales, renunciando a su derecho a percibirlas íntegras, no es preciso constatar la presencia de algunos de los vicios de la voluntad previstos por la legislación civil…porque la normativa laboral específica y primigenia reguladora de los derechos y obligaciones de las partes de un contrato laboral … se autoabastece en este aspecto sin dejar lagunas dispositivas que deban llenarse acudiendo a otros ordenamientos…"*(Sic)(Ver: considerando de fs. 407 vta.). De allí que insistir, como lo hace la recurrente, en argumentos vinculados a la carga de probar no cumplida de concurrencia de algunos de los vicios de la voluntad o del negocio jurídico, sin atender el argumento dirimente para considerarlo innecesario apareja una deficiencia técnica insuperable que inhabilita al tribunal de alzada expedirse en modo alguno por falta de material crítico que le permita ejercer su función revisora. ----------

----Aclaro que los demás aspectos traídos a colación por la recurrente, en cuanto refieren los distintos rubros de la cuenta liquidataria, como los serían los topes según convenios de aplicación, la procedencia de la indemnización del preaviso e integración del mes de despido serán materia de tratamiento en el agravio siguiente.----------En resumen, vuelvo a decirlo, el motivo determinante del argumento en el cual se apoya la decisión apelada no fue materia de un concreto y razonado cuestionamiento por lo que, concluyo, en que corresponde tener al recurso –al menos, en esta porción analizada- como desierto por carecer de suficiencia técnica indispensable para ingresar siquiera al ejercicio de la facultad revisora que es propia de la Cámara de Apelaciones (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº

1). Así lo voto. ----------

---2) **Liquidación**: De modo confuso y vinculándolo con la declaración de nulidad de la resolución Nª 006/09, la que fuera motivo de ataque mediante el agravio precedente (Ver: punto III.2 de la expresión de agravios –fs. 418 “in fine” a 419 vta.-), la apelante plantea los siguientes cuestionamientos a la liquidación practicada por el juzgador de grado, a saber: a) que dice aplicar la doctrina del caso “Vizzoti” pero luego no la tiene en cuenta; y, b) que la liquidación por omisión de preaviso e integración del mes del despido es equivocada por tomar un importe base que resulta también erróneo en tanto, sostiene, no es la mejor remuneración mensual, normal y habitual sino que la que debe adoptarse para su cálculo es la más próxima. Agrega, además, que tratándose de remuneraciones variables *“corresponde tomar un promedio de los últimos seis meses a valores actualizados”*. ----------

----En tal marco de cuestiones, advierto desde el principio que de acuerdo al precedente de la Corte Federal que se individualiza, el cual efectivamente se vincula con la constitucionalidad puesta bajo cuestión relacionada al tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la L.C.T. y la condición de que la reducción que apareje el tope salarial que dicha norma prevé no supere el 33% -en menos- de la mejor remuneración mensual, normal y habitual en el caso que se analice. Pues bien, el Sr. Juez a quo, bien o mal, pero sin merecer un concreto, explicado y menos aún razonado agravio, estimó que -en el presente caso- sí se veía afectado el mentado límite a la reducción antedicha para, de allí, concluir declarando su inconstitucionalidad para el
presente caso.----------

----De tal modo, es de hacer notar que para ello el judicante tomó la remuneración “base” establecida por el perito contador ($ 18.841,66)(Ver: anexo 2, de fs. 236) –que es obtenida de computar el mejor salario que ambas partes coinciden o al menos no controvierten que es el de diciembre/2007 de $ 17.392,30 añadido el S.A.C. proporcional. Es dicha base la que, multiplicada por el número de años de antigüedad (5), efectivamente termina arrojando la suma de $ 94.208,30 que fuera admitida en concepto de indemnización por el despido sin causa del que fuera pasible el actor.----------Ahora bien, obsérvese que si computamos el tope contemplado por el art. 10 del Convenio Colectivo que regla las relaciones laborales de la flota que opera en el Puerto de Rawson, el que fue homologado por Resolución Nº 65/00 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, cual es: el valor equivalente a tres meses del sueldo garantizado; y, merced a que el sueldo garantizado es igual a un salario básico (igual a tres módulos previsionales –MOPRE-)(Conf.: Decreto Nº 279/2008 $ 690 x 3 = $ 2.070), que incrementado en un 50% (Conf.: arts. 27 y 28 del mencionado convenio colectivo), arroja el importe final del tope aludido convencionalmente en el citado art. 10º, que, para el mes de diciembre de 2008 –mes del despido-, arroja la suma de $ 9.315. ----------

Dicho monto efectivamente configura un tope para la actividad que equivale un poco más del 50%, en menos, que el importe de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que fuera considerada por el juzgador de grado a tenor de lo dictaminado por el perito contador interviniente en estos autos (recuérdese, de $ 18.841,66).----------

---Habida cuenta de lo cual, por lo que se viene exponiendo, lo repito, pone en la palestra que evidentemente la declaración de inconstitucionalidad del art. 245 de la L.C.T. acertadamente se compatibiliza absolutamente con la doctrina establecida por la Corte Nacional en el caso "Vizzoti" (Sentencia del 14 de Septiembre de 2004, C.S.J.N., magistrados votantes: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco, SAIJ: FA04000195).----------

---Dicho de otro modo, se constata de las cálculos realizados que el juzgador acertadamente estimó que -en el presente caso- concurre la pauta cuantitativa establecida en dicho precedente para considerar confiscatoria la reducción derivada de la aplicación del tope que es contemplado en la norma del art. 245 de la L.C.T. y concordantemente por el art. 10 del convenio de aplicación al caso, en tanto supera el 33% -en menos- del importe que resulta de la base de cálculo previsto en su primer apartado.----------

----Sin embargo, por otro lado, le asiste parcialmente la razón a la recurrente en cuanto que efectivamente, luego, omitió adecuar el cálculo de la indemnización debida por el despido sin causa a dicho precedente, toda vez que soslayó ajustar los guarismos a computar según el referido tope calculando sobre la mejor remuneración –con más el S.A.C. proporcional- el porcentual máximo de reducción. ----------

---En tal dirección utilizando las mismas palabras con las que concluyera la Corte Federal en el precedente de mentas, entonces, corresponderá aplicar en el caso la limitación a la base salarial, prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable (18.841,66 – el 33% = $ 12.623,91). ----------Dicho de otra manera y con arreglo a las aludidas circunstancias particulares de la causa, la base salarial para el cálculo de la indemnización por el despido sin causa del actor asciende a $ 12.623,91.----------En consecuencia, multiplicada la indicada base de cálculo por los cinco años de antigüedad computables arroja el monto de la indemnización por despido a la cual se deberá ajustar el fallo de primera instancia, la que asciende a la suma de **Pesos Sesenta y Tres Mil Ciento Diecinueve con Cincuenta y Cinco Centavos ($ 63.119,55)**.----------

----------En síntesis, propongo al acuerdo se admita parcialmente el agravio bajo examen en los términos antes expuestos.----------

----------En cuanto al segundo de los aspecto involucrados en el

presente agravio dirigidos a poner bajo cuestión el cálculo de la liquidación vinculados a los rubros indemnizatorios por preaviso e integración del mes de despido adelanto opinión que no tendrá acompañamiento en mi voto.----------
----------Es que para fundar tal adelanto de opinión bastará con que me remita a señalar que, tal como bien lo señalara el Sr. Juez a quo con cita de jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, a los efectos del cálculo de los rubros indemnizatorios mencionados (ni para el sueldo anual complementario), en supuestos de trabajadores con ingresos variables no corresponde promediarlos como pretende la impugnante sino tomar como base para su cálculo la mayor remuneración devengada. Y, añado aún más, sin que corresponda considerar tope alguno a su respecto por cuanto, tal como lo pregona, corresponde adoptar el concepto de normalidad próxima de manera tal de colocar al trabajador en la posición más cercana o similar a la que hubiera tenido de no haber sido despedido sin causa en el período correspondiente al preaviso y a la integración correspondiente al mismo.---------Por lo cual, no aporto la aquí recurrente más que un mero disenso, toda vez que en un pretendido e infructuoso sostén de ésta porción del agravio, no incorpora ni agrega ningún argumento que puntualice o exponga razonadamente por qué el posicionamiento esgrimido por el judicante de la anterior instancia -con apoyo en precedentes de esta circunscripción judicial y del S.T.J.Ch.- sería incorrecto o equivocado. Es por lo cual, que terminaré propiciando al acuerdo que se considere -en esta porción- desierto el agravio examinado por deficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y
269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------
----III.- Conclusión: ----------
----Por todo lo expuesto, concluyo que corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis con Once Centavos ($ 44.946,11)**, con más los accesorios indicados en la sentencia que se confirma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
---Dado que esta disminución del monto del capital de condena no altera las calidades de vencedor y de vencida que presentan el actor y la demandada en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.----------
----Desestimado totalmente un agravio (referido a la declaración de nulidad de la resolución 007/09 STR – S.S.T.) y admitido parcialmente el segundo (en cuanto se

cuestionó la enunciada pero inaplicada doctrina “Vizotti” de la C.S.J.N.) tornando desierto, en cambio, en la porción relativa al pretendido cuestionamiento de los rubros de la liquidación correspondientes al adicional por rescisión –preaviso- e integración del mes de despido; se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las cosas. De tal modo es que estimo ajustado a tales vencimientos parciales y mutuos proponer al acuerdo que se asigne las costas de alzada en un 80% a la demandada impugnante y el 20% restante a cargo de la parte actora, por entender que tales guarismos se corresponden con las porciones de éxito y fracasos obtenidos por los litigantes (Conf.: arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1; y, arts. 69, 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios del Dr. L. Ángel N., letrado apoderado de la demandada impugnante “A. S.A.”, por sus tareas cumplidas en la segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 4,15% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.371). ----------Termino de tal manera mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 412, que fuera concedido a fs. 414, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 403/411 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por A. I. C. y condenó a A. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $76.034,86, con más sus intereses, y con imposición de costas en un 80% a la demandada y a su litisconsorte Provincia del Chubut y en un 20% al actor. ----------La expresión de agravios luce a fs. 415/420, el traslado conferido a fs. 421 no fue evacuado por el actor, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----------2. En su primer agravio la apelante critica que el Juez declaró la nulidad absoluta de la Resolución N° 006/09 dictada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut que homologó el acuerdo celebrado entre el actor y la demandada, argumentando que es nula de pleno derecho de acuerdo a lo dispuesto por la Ley I N° 18 por ser dictada con prescindencia del procedimiento establecido. Cuestiona ese razonamiento ya que no se corresponde con las disposiciones de la Ley X N° 15. Cita en particular el Capítulo I artículo 2 y el Capítulo II artículo 7 y siguientes. Afirma que la citada resolución, vencidos los plazos establecidos en los arts. 11 y 12 de

la Ley X N° 15 se constituyó en un acto individual que causa estado, y por lo tanto se encuentra firme y consentida, habiendo generado derechos subjetivos para las partes alcanzadas por la misma. Agrega que la revocación de oficio resulta improcedente ya que debe recurrirse a la acción por lesividad, y que en el caso se transgredió el principio de congruencia. Afirma que los argumentos dados por el actor en su demanda no dejan lugar a dudas respecto de los motivos por los cuales a su entender la Resolución N° 006/09 debe ser anulada, y ninguno refiere a la nulidad de pleno derecho. Agrega que mal podía decidir el sentenciante sobre esos pretendidos aspectos nulificantes de la Resolución N° 006/09 cuando el actor no aportó elemento alguno al proceso que advirtiera tales vicios. Manifiesta que el actor no renunció con la suscripción del acuerdo a percibir la indemnización tarifada por despido incausado, ni las indemnizaciones devengadas por omisión de preaviso e integración mes de despido, sino en todo caso a que sean establecidas según un modo especial de liquidación. Expresa que el actor cuando suscribió el acuerdo no tenía un derecho adquirido a que la indemnización por antigüedad no participe del tope establecido por el art. 10, último párrafo, del Convenio de Trabajo Resolución n° 65 de la Secretaría de Trabajo aplicable al personal que labora en la flota con asiento en Puerto Rawson, o que la base de su liquidación se establezca según el precedente de la CSJN “Vizzoti vs. AMSA S.A.”. Sostiene que por lo tanto la convención celebrada no se encuentra comprendida en el supuesto abarcado por el art. 12 de la LCT. Estima que no hay motivo alguno para decretar la nulidad de la Resolución N° 006/09, ya sea porque no ha sido motivo de debate su invalidez de pleno derecho, ya sea por no haber acreditado el actor vicio de voluntad.---------- ----Preferí efectuar esta breve síntesis del primer agravio para poner de relieve que con la argumentación desplegada la recurrente no se hace cargo del fundamento expuesto por el juzgador a fs. 406 vta./407 que resultó dirimente para declarar la nulidad de la Resolución N° 006/09 STR-SST de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut por carecer de fundamentos, incumpliendo así con el ejercicio de la función de garantía de los derechos irrenunciables de los trabajadores toda vez que el art. 15 de la L.C.T. establece como recaudo resolución fundada que acredite que se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. ---------- ----Sobre este particular el juzgador precisó que: ***Por poco que se mire la citada resolución administrativa se advertirá enseguida <u>la carencia absoluta de fundamentos, y así, desde ya adelanto que fallaré decretando la nulidad de la misma. En los llamados “considerandos”</u>, lo que en realidad son las “resultas” del caso -presentación de las partes, ubicación del “acuerdo” en el expediente, suma acordada, modalidad y lugar de pago, renuncia del actor a cualquier reclamo posterior para con la codemandada “A. SA.”, mención del funcionario público como fedatario del acto y capacidad de los intervinientes- <u>sigue un párrafo con</u>***

pretensa motivación aparente, que lo único que dice, sin dar ninguna explicación del porqué lo dice, es que mediante el acuerdo se arriba a "una justa composición de los derechos e intereses de las partes" y por ende no se violenta la norma del art. 15 de la LCT. Y ante la situación descripta, el verdadero ejercicio de la función de garantía de los derechos irrenunciables de los trabajadores que a tal autoridad le compete, resulta en el caso incumplido. No se vertió un solo fundamento tendiente a demostrar que con el acto se alcanzaba una justa composición de los derechos e intereses de las partes, cual el art. 15 L.C.T. exige, pues no se cotejó la suma pactada con imputación a indemnizaciones con el importe, así fuere aproximado, a cuánto eventualmente podían ascender esas reparaciones, ni se explicitaron razones por las cuales alguna quita pudiera ser equitativa. Agravando la situación, que el acuerdo que era homologado, se correspondía con la conciliación vinculada con la extinción del contrato de trabajo y que el beneficiario dejaba constancia de no tener más reclamos que hacer por suma alguna, ni de hecho ni de derecho, emanadas de la relación laboral (ver fs. 406 vta., último párrafo, y fs. 407, dos primeros párrafos) (el subrayado me pertenece). ----------

----------Tal fundamento se ajusta a las constancias de autos pues como lo señalara el juzgador la lectura de la Resolución N° 006/09 STR-S.S.T. obrante a fs. 336/337 por la cual se homologa el Acuerdo suscripto el 19 de diciembre de 2008 entre la firma A. S.A. y el Sr. A. I. C. carece de fundamento ante la ausencia de una motivación real toda vez que se brinda una mera fundamentación aparente. Nótese que en su considerando la citada resolución se limita a indicar la existencia de un acuerdo celebrado entre las partes (con motivo de la extinción de la relación laboral, ver "Acuerdo de Partes", fs. 333), monto acordado y modalidad de pago, y a expresar que el Sr. C. no renuncia a la acción judicial en lo que hace a la forma de liquidar el sueldo anual complementario. A renglón seguido con referencia al art. 15 de la L.C.T. dicha resolución alude a las firmas estampadas ante funcionario público y capacidad de las partes, y en el último párrafo del considerando menciona que las partes " … mediante el acuerdo arribado denotan una justa composición de los derechos e intereses de las partes y por ende no se violenta la norma del Art. 15 L.C.T.". Ello evidencia que no se brinda explicación y fundamento alguno tendiente a acreditar que con ese acto se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes, tal como lo prescribe el citado art. 15, ya que en definitiva no se efectuó comparación alguna, ni siquiera aproximada, entre el monto acordado y el que podría representar los rubros indemnizatorios, y tampoco se expusieron razones referidas a la existencia de una eventual quita equitativa. ----------

---- ----Así, cabe destacar que el control que debe ejercer la autoridad homologante no es solamente de legalidad (ya que debe vigilar que se respeten los *derechos* de las partes,

especialmente del trabajador, y no se viole el orden público laboral), puesto que al atribuirle la ley la facultad de apreciar si el acuerdo constituye una justa composición de los *intereses* de las partes, se debe avocar a una estimación que se interna directamente en el aspecto pecuniario o patrimonial de la cuestión (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 2002, pág. 61). Por lo demás, en esta dirección observo que, sin perjuicio de que el acto administrativo carece de fundamentos, lo cierto es que de todos modos no pudo la autoridad administrativa arribar a una justa composición de derechos e intereses de las partes con sólo advertir que el Acuerdo obrante a fs. 333 vinculado a la extinción del vínculo laboral hace referencia a "las sumas conciliadas y aceptadas" y a un monto global de $60.000, por lo que no hay discriminación alguna de los rubros que la componen y ello impide efectuar cotejo alguno.----------

----En tales condiciones, bien dispuso el juzgador declarar la nulidad de la resolución por violación del orden público laboral ante el incumplimiento del recaudo previsto por el art. 15 de la L.C.T., y en ese sentido la jurisprudencia sostiene que "si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por la autoridad administrativa surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19.549 o mediante redargución de falsedad, sino que, al no haber justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez competente (art. 1047 del C. Civil) (en similar sentido ver de esta Sala "Obregón, Félix R. c/Tecno Sobres S.R.L. y otro s/despido", S.D. 38347 del 28/3/05 y del registro de la Sala VI, "Giménez, Fortunata y otros c/Finexcor S.A. y otro s/despido", S.D. 54279 del 14/08/01)" (del voto de la Dra. Ferreirós, CNAT., sala VII, "Vieytes, Gabriela Verónica c. Orígenes A.F.J.P. S.A." del 28/02/2011, D.T. Junio 2011, 1470).---------- ----De tal modo, el razonamiento del sentenciante antes transcripto resultó esencial para dilucidar la cuestión y no fue objeto de embate alguno, por lo que la apelante incumplió en forma manifiesta con la manda impuesta por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del C.P.C.C., y ante esa omisión de crítica no hay agravio que atender y ello conduce inexorablemente a la deserción de este agravio. ----------

Adviértase que la crítica se centra en cuestionar otro fundamento que bien puede considerarse secundario como lo señalara el Dr. Lucero al impugnar la argumentación del juzgador en el sentido que la Ley X N° 15 no establece normas de procedimiento propias y sostener que tal razonamiento no se corresponde con las disposiciones del citado ordenamiento (ver fs. 415 vta.).----------

----- ----A todo evento no dejo de advertir que, además de las falencias antes apuntadas, la extinción de la relación laboral se produjo en forma directa por el empleador sin expresión de causa (ver dato alegado en demanda, p. II, fs. 34, y

admisión de la demandada, contestación, p. III, fs. 63), por lo que en principio no se tratan de derechos litigiosos o dudosos y en ese supuesto existe jurisprudencia que se inclina por considerar que la resolución administrativa que homologa un acuerdo que no versa sobre tales derechos no hace cosa juzgada. Así se sostiene que la resolución de la autoridad administrativa de aplicación que homologó el acuerdo celebrado ante el SECLO no hace cosa juzgada en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, si dicho convenio no versa sobre hechos ni derechos litigiosos a los que alude la citada norma (CNTrab., sala V, 10/5/2007, “Malito, Graciela Noemí c. Dadone Argentina S.A.”, La Ley online. Disponible en línea en: https://informaciónlegal.com.ar, AR/JUR/ 1538/2007). También que los acuerdos espontáneos celebrados por la partes ante la Autoridad Administrativa del Trabajo no constituyen acuerdos extintivos en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo y deben ser declarados nulos cuando no se transan obligaciones litigiosas (CNTrab., sala VII, 12/10/2006, “Quiroga, Guillermina Erlinda c. Danone Argentina S.A.”, AR/JUR/6797/2006). ---------- ----Como consecuencia de ello la falta de fundamentación en el acto administrativo conlleva a la nulidad de la resolución por falta de un requisito esencial previsto legalmente. Es que, la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut fue creada por Ley 3270 (actualmente Ley X N° 15), y toda vez que dicha legislación no estableció normas de procedimiento, la actuación de ese organismo administrativo se rige por la Ley I N° 18 conforme lo establece su art. 1 (“La presente ley regirá el procedimiento a seguir por los órganos y agentes de la Administración pública provincial central y de los organismos autónomos que no tuvieran un procedimiento legal propio”). En tales condiciones, la resolución homologatoria emanada de la Subsecretaría de Trabajo (Resolución N° 006/09 STR-S.S.T.) debió ser motivada y por ende fundada en los hechos y en el derecho ya que se trata de un acto administrativo de “Aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales” (ver art. 30, primer párrafo e inciso d) de la Ley I N° 18), y que en el caso es la disposición prevista por el art. 15 de la L.C.T. En ese contexto, la falta de una verdadera fundamentación conlleva a que el acto es nulo de pleno derecho, conforme lo prescribe el art. 33, párrafo primero, de la Ley I N° 18, ya que se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido (inciso 1, apartado c) del referido art. 33). Nulidad impuesta de pleno derecho por la ley y que es absoluta ya que el orden público laboral debe ser respetado a fin de garantizar adecuadamente los derechos irrenunciables de los trabajadores. En efecto, en el caso en análisis la nulidad es absoluta toda vez que la autoridad laboral omitió efectuar la valoración impuesta por el art. 15 de la L.C.T., en concordancia con el principio de irrenunciabilidad de los derechos contemplado por el art. 12. Así se sostiene que a través de este artículo 15 de la LCT -que

expresamente implementa la irrenunciabilidad de los derechos- se reglamenta de algún modo la excepción, cuando se cumplimentan los recaudos previstos por ella y que se circunscriben a la intervención de la autoridad judicial o administrativa quienes según su caso, deberán dictar una resolución fundada que acredite que mediante el acuerdo potencial o implícitamente liberatorio se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes, atribuyendo a esta autoridad una función de garantía en torno a los derechos irrenunciables de los trabajadores (Altamira Gigena, Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 96). ----------

----Por ello, bien señaló el juzgador a fs. 407/vta., último y primer párrafo, respectivamente, que en el acto administrativo se omitió un requisito esencial cual es su fundamentación (art. 30 de la Ley I N° 18), y que por ello la resolución homologatoria es un acto administrativo nulo de pleno derecho (art. 33 del citado ordenamiento), y de nulidad absoluta por encontrarse en juego el interés general de que los actos administrativos sean fundados y de que el orden público laboral sea respetado, con cita de fallo de esta Cámara, por su sala “A”, voto del Dr. Velázquez.----------

----Así, en dicho pronunciamiento el distinguido colega precisó que: “A mi ver, la consecuencia necesaria de semejante déficit de fundamentación no puede ser otra que la nulidad de dicha resolución. Se trata de un acto administrativo en el que se omitió un requisito esencial e insoslayable impuesto por la legislación que lo rige. En efecto, desde que al crear la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, la Ley 3.270 (hoy Ley X n° 15) no la dotó de normas de procedimiento propias, la actuación de tal órgano ha quedado disciplinada por los preceptos de la Ley I n° 18 (antes Ley 920), según lo establece su art. 1. Consecuentemente, conforme el art. 30 párr. 1° de esta última ley, era deber inexcusable de la Secretaría fundar en los hechos y en el derecho la resolución homologatoria, por ser la misma un acto administrativo de “aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales” (inc. “d” del art. cit.), en este supuesto la consagrada en el art. 15 L.C.T. Omitida una real fundamentación, el acto es nulo “de pleno derecho”, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 33 párr. 1° de esa Ley I n° 18, en tanto ha sido dictado con prescindencia total del procedimiento establecido (inc. 1, apdo. “c”). Porque la ley la declara tal “de pleno derecho” nos hallamos en presencia, sin necesidad de otra apreciación, ante un acto nulo; porque está en juego el interés general de que los actos de la administración en este tópico sean fundados y el de que el orden público laboral sea respetado, la nulidad es absoluta; y porque la omisión de las valoraciones impuestas por el art. 15 L.C.T. es palmaria, la nulidad es manifiesta” (del voto del Dr. Velázquez, sala “A”, c. 17/2016, S.D.L. 25/2016, del 05/05/2016).-------- ----También se precisó en dicho fallo que: “Nula la resolución de marras, la situación se retrotrae al estado anterior al acto ineficaz (art. 390 Cód. Civ. y Com.). Tenemos pues un acuerdo liberatorio de las

obligaciones del empleador no homologado y también él debe caer por nulidad. Para tener por ineficaz la declaración de voluntad por la cual los trabajadores, al imputar la suma recibida a cancelación total de las obligaciones indemnizatorias y salariales, renunciaron a su derecho a percibirlas íntegras, no es preciso constatar la presencia de alguno de los vicios de la voluntad previstos por la legislación civil (v. gr., art. 954 del Cód. Civ. de la Ley 340 y art. 332 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994), porque la normativa laboral, específica y primigenia reguladora de los derechos y obligaciones de las partes de un contrato laboral (art. 1 y 3 L.C.T.), se autoabastece en este aspecto, sin dejar lagunas dispositivas que deban llenarse acudiendo a otros ordenamientos: el principio de irrenunciabilidad receptado en el art. 12 ley cit. priva de efecto a la renuncia del dependiente a lo que le acuerdan normas imperativas, en el caso los derechos salariales (art. 103 L.C.T.) e indemnizatorios derivados del despido (arts. 232, 233, 245 ídem). No empece a esta conclusión la autoridad de cosa juzgada que a los acuerdos homologados le es reconocida por el art. 15 párr. 4° L.C.T., pues dicha autoridad no es irrestricta y puede ser conmovida mediante la declaración de invalidez por ilicitud (confr.: S.C.B.A., D.T. 1988-B-1093; Monsalvo, en Ackerman y otros, “Tratado de derecho del trabajo”, Rubinzal - Culzoni 2006, IV-710; esta Sala, c. 14.734 S.D.L. 38/99), como cualquier otro acto administrativo en que hubiere mediado un vicio (confr.:Vázquez Vialard, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea 1982, II-245) (CATw, ibídem)” (del voto del Dr.

Velázquez, en la citada c. 17/2016, S.D.L. 25/2016). ----------

----En ese contexto, sin perjuicio que ninguna crítica efectuó la apelante en torno a la falta de cumplimiento de uno de los recaudos previstos por el art. 15 de la L.C.T. (en el caso resolución fundada que acredite que se alcanzó una justa composición de derechos e intereses de las partes) y que torna sin más desierto este primer agravio, ante los fundamentos expuestos por el juzgador que le permitieron concluir que la resolución homologatoria es nula de pleno derecho y absoluta, lo cierto es que la recurrente en esta primera queja sólo pone de manifiesto su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador a fs. 407, último párrafo, y fs. 407 vta., tres primeros párrafos, por lo que tampoco hay agravio que atender. --------- ----Por eso, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371,

y cita de fallos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).---- ----Por tales razones, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------3. Como segundo agravio (ver p. III.2., fs. 418/419 y vta.) la apelante introduce diversos cuestionamientos vinculados a los rubros que el *a quo* liquidara por despido incausado.----------

---3.1. En primer lugar impugna el importe de la indemnización por despido y sostiene que en virtud del precedente de la C.S.J.N. en la causa “Vizzoti” resulta constitucional la limitación salarial de esa indemnización, declarando que la misma sólo es irracional cuando supera el 33%. Afirma que aplicando la doctrina “Vizzoti” sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el año anterior al despido (diciembre de 2008), que fue de $17.392,30 en el mes de diciembre de 2007 según surge de los recibos de sueldo aportados con la demanda, se arriba al importe de 11.652,84 ($17.392,30 x 67%), por lo que la indemnización por despido incausado no puede superar la cantidad de $58.264,20, teniendo en cuenta una antigüedad de 5 años. -------

---

----Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.”, del 14/09/04, señaló que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema. No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo -mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o fracción de tiempo menor- pueda verse reducida en más del treinta y tres por ciento, por imperio de lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° de la citada disposición, concordando esta pauta de razonabilidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje. El resarcimiento del empleado despedido sin justa causa debe ser equitativo, lo que importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada

“estabilidad impropia”, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable (C.S.J.N., 14/09/2004, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA
S.A.”, La Ley 2004-E, 929). ----------
----Y si bien el citado fallo consideró irrazonable el tope indemnizatorio del art. 245, párrafos 2° y 3°, de la L.C.T., en la presente causa ese tope lo establece el art. 10 del C.C.T. del 04/10/2000 que regla las relaciones laborales de la flota que opera en el Puerto de Rawson, homologado en el expediente N° 864/00 por Resolución N° 065 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut del 11/10/2000, al establecer “que el tope máximo de indemnización por cada año no será superior al valor equivalente a tres meses del sueldo garantizado” (sueldo garantizado que representa el valor del salario básico, incrementado en un 50%, art. 28).---------- ----Y con ese alcance, cabe tener en cuenta que la doctrina sentada por la C.S.J.N. en cuanto a que el resarcimiento del dependiente despedido debe ser equitativo, y que el límite salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable. Ello por cuanto la C.S.J.N. en el mencionado fallo precisó: “6. Que, por cierto, no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación. En efecto, no podría considerarse que la ley lograse su finalidad reparadora si terminara desconociendo la concreta realidad a la que quiso atender, a causa de limitaciones en la evaluación de uno de los elementos de cálculo que, precisa e inequívocamente constituye uno de los dos indicadores de esa realidad: el salario realmente percibido por el trabajador despedido y no por otro u otros”. Y también que: “12. … En el sublite se ha configurado esta grave situación según se sigue de los guarismos y cálculos no controvertidos que ya han sido expresados (considerando 2°). Entonces, corresponderá aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal, y habitual computable. …” (La Ley 2004-E, 936 y 944, respectivamente).----------
---------- ----En ese contexto, la Corte Federal descartó la normativa en lo que hace al módulo fijado para determinar el tope para así establecerlo en función a un porcentaje a considerar sobre la remuneración percibida por el trabajador. Por eso se expresa que sobre estas pautas, elásticas, la Corte fija de manera clara y terminante, un límite concreto que, de sobrepasarse,

contradiría los principios constitucionales antes analizados. Este porcentaje (reducción no mayor al 33%), por cierto, no es antojadizo ni improvisado, sino que responde a la reiterada jurisprudencia de la Corte relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6º, entre muchos otros) (Recalde, Héctor P. y Recalde, Mariano, “Algunas reflexiones sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo”, La Ley 2004-E, 940). De tal modo, la Corte Suprema en el citado pronunciamiento consideró confiscatoria toda reducción que supere el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, por lo que al superar el tope legal aplicó la limitación a la base salarial sólo hasta ese porcentaje y en consecuencia estableció como pauta el

pago del 67% de dicha remuneración.----------

---- ----En tales condiciones, en función de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en lo que hace a la aplicación del tope indemnizatorio se llega a la conclusión que la reducción no puede afectar más de un 33% de la remuneración mensual, normal y habitual. ---------- ----Y en el presente caso, verificados los cálculos realizados por el Dr. Lucero el tope establecido por el art. 10 del C.C.T. del 04/10/2000 que regla las relaciones laborales de la flota que opera en el Puerto de Rawson, homologado en el expediente N° 864/00 por Resolución N° 065 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut del 11/10/2000 importa una reducción superior al 33% de la citada remuneración ya que la misma asciende a $18.841,66 y no a $17.392,30 como lo indica el apelante, pues corresponde incluir el sueldo anual complementario proporcional, tal como lo hiciera el perito contador (ver Anexo II, fs. 236). ---------- ---------- ----En tales condiciones, bien declaró el juzgador la inconstitucionalidad del tope, aún cuando omitió aplicar la doctrina “Vizzoti”, por lo que la reducción alcanza al 67% de dicha remuneración, o sea, que debe computarse el monto de $12.623,91 (67% de $18.841,66), que multiplicado por cinco períodos arroja un total de $63.119,55.----------Por tales razones, se hace lugar parcialmente a este agravio y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para disminuir el capital de condena. ----------3.2. En su siguiente impugnación la recurrente cuestiona la determinación de los rubros correspondientes a la indemnización por omisión de preaviso e integración mes de despido. Expresa que el a quo efectúa los cálculos a partir de una suma de dinero que se adopta equivocadamente como base de liquidación de la indemnización por despido incausado. Considera que los haberes indemnizatorios de los arts. 232 y 233 de la LCT no participan de igual base de cálculo que la indemnización establecida en el art. 245 de la LCT y estima con cita de doctrina que debe promediarse el total de las

remuneraciones percibidas durante los últimos seis meses. Efectúa asimismo cálculos
en función a esa postura.----------Y con relación a la cita de doctrina cabe señalar que han sido varios los criterios para determinar el sueldo anual complementario, entre otros, normalidad próxima y promedios cuando se trata de remuneraciones variables. Así se señala que para el cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el principio de normalidad próxima, noción que intenta poner al agente en situación remunerativa lo más cercana posible a aquélla en que se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiese operado. Y por lo corriente se calcula sobre los haberes devengados en el último mes normalmente trabajado, los que deben incrementarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario. Es admisible que su monto sea establecido en base a promedios tratándose de remuneraciones variables o que se tome algún mes anterior si el empleador ha retaceado el otorgamiento de horas extraordinarias o ha disminuido alguna posibilidad de ganancia por razón del preaviso (Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par., 15.5.2., pág. 1838). ----------Sin embargo, en cuanto a la pretensión de utilizar promedios destaco en primer lugar que el Superior Tribunal de Justicia se pronunció en sentido negativo con referencia al personal de marinería y alcance de mejor remuneración mensual normal y habitual, desde que el premio es la suma de dinero, prestación o beneficio que obtiene el trabajador conforme a un sistema de condiciones o pautas, y que reviste la condición de prestación remuneratoria, integrando el salario del trabajador. Por lo general este incentivo se halla supeditado a ciertos niveles de rendimiento, ya sea en cantidad o calidad, mas la nota distintiva que interesa, es que, pese a su naturaleza variable, es integrativo del salario y produce dos efectos … el segundo, el que atañe a la cuestión debatida, es que debe tenerse en cuenta a los fines del cálculo del S.A.C., vacaciones, indemnización sustitutiva de preaviso y la indemnización por antigüedad (art. 245 de la L.C.T.). La naturaleza remuneratoria de los incentivos en el contexto de las normas laborales, es reconocida pacíficamente por la jurisprudencia y su pago responde al concepto básico por el cual en general son una contraprestación variable de la disponibilidad de la fuerza del trabajador. Obsérvese que el rubro producción fue liquidado en varias oportunidades, coincidiendo con los períodos en que el trabajador estuviera embarcado, por lo que reúne las características de normalidad y habitualidad como componente remunerativo previstos en los Convenios Colectivos regulatorios de la actividad pesquera (del voto del Dr. Martín, con cita de doctrina y jurisprudencia, en autos "Cogorno, Alberto c/CODEPECA S.A. s/laboral", Expte. N° 15.890-C-1997, S.T.J. S.D. N° 29/97 de fecha 23 de diciembre de 1997). Y en el pronunciamiento citado precedentemente también se destacó con cita jurisprudencial que los adjetivos mensual,

normal y habitual se refieren a los rubros que componen el salario, para excluir gratificaciones extraordinarias, sueldo anual complementario u otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser ganadas todos los meses, y el rubro producción … compone el salario y como tal, no puede ser omitido a la hora de liquidar indemnizaciones, y no es impedimento dirimente la irregular frecuencia con que percibió ese salario (del voto del Dr. Royer). A su vez, el S.T.J. en S.R.E. 01/06 del 16/02/2006 tuvo oportunidad de señalar que el art. 245 de la L.C.T. alude a “la mejor” remuneración y no a promedio alguno, y que cuando la norma a estudio alude a la “mejor remuneración”, está partiendo de la premisa de la variabilidad, por cuanto no se puede sostener que una cifra es “mejor” si todas son idénticas. Mientras que la “habitualidad” implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa, en el texto legal, aquellos que se produce con continuidad, que se repita o reitera. En cuanto al término “normal” es aquello que ordinariamente ocurre (del voto del Dr. Pasutti). ----------

----De todos modos, lo que resulta dirimente es que la ley 23.041 en su art. 1, a diferencia del régimen previsto por la L.C.T. -base de cálculo del aguinaldo, cuyo concepto es la doceava parte de las remuneraciones-, establece que el sueldo anual complementario, tanto en la actividad privada, pública o mixta, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de cada uno de los semestres del año, por lo que carece de todo asidero la pretensión de la recurrente a fin de adoptar como criterio un promedio del total de las remuneraciones percibidas durante los últimos seis meses de cada semestre (ver fs. 419/vta., último y primer párrafo, respectivamente), por lo que no hay agravio que atender.----------

-----En tal sentido, el juzgador hizo expresa referencia al alcance del art. 1 de la ley 23.041 y del art. 3 del decreto reglamentario 1078/84 (ver fs. 409/vta.), y ese razonamiento no mereció un ataque concreto toda vez que la apelante no brindó fundamento alguno a su pretensión de considerar un promedio del total de remuneraciones, por lo que la crítica esbozada carece de sustento y sólo traduce un mero disenso.----------

----Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el

sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala "A", c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala "B", c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Por ello, en este tramo de la queja la recurrente incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y aets. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de $44.946,11, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Toda vez que la disminución del capital de condena no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que las partes actora y demandada presentan en la anterior instancia y que condujo a imponer las mismas en un 80% a la accionada y en un 20% al accionante, máxime si se considera la conducta asumida por la accionada en su escrito de contestación al peticionar el rechazo de la demanda, con costas (ver p. VI, d, fs. 70/vta.), en tanto que los honorarios regulados se adecuarán el nuevo monto de condena, no será necesario efectuar las adecuaciones contempladas por el art. 282 del C.P.C.C.----------
-

----La deserción del primer agravio, el de mayor trascendencia al impugnarse la declaración de nulidad de la Resolución Homologatoria N° 006/09 S.T.R. – S.S.T, y el progreso parcial del segundo referido a la indemnización por despido ya que el restante cuestionamiento a otros rubros de la liquidación se declaró desierto, permite delinear un vencimiento parcial y mutuo por lo que también considero prudente imponer las costas de segunda instancia en un 80% a la demandada apelante y en un 20% al actor, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por la recurrente (art. 72 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. L. Ángel N., en su carácter de letrado apoderado de la accionada, en la suma porcentual equivalente al 4,15% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

- ----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR

PARCIALMENTE el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis con Once Centavos ($ 44.946,11)**, con más los accesorios indicados en la sentencia que se confirma en todo lo demás que fuera materia de agravios; 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la demandada impugnante y el 20% restante a la parte actora. 3) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 4,15%, del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A.
correspondiente. ----------
----------ASI LO VOTO. ----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------
---------- ----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------
----Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº
17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
----------REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis con Once Centavos ($ 44.946,11)**, con más los accesorios indicados en la sentencia que se confirma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la demandada impugnante
y el 20% restante a la parte actora.----------
----REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 4,15%, del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------
----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO **RAUL ADRIAN VERGARA**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

CÁMARA DE APELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES